

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **OSCAR ALFONSO HERRERA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.773.714.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **Dieciocho (18) meses siete (7) días de prisión**, que le fue fijada al señor **OSCAR ALFONSO HERRERA PATIÑO** por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 1 de marzo de 2021, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. En auto del 19 de agosto de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
3. El sentenciado cuenta con una detención inicial 9 meses 8 días de prisión que van desde el 11 de noviembre de 2020 (fecha de captura por cuenta de este proceso) hasta el 19 de agosto de 2021 (fecha en que quedó por cuenta de otro proceso al concedérsele por estas diligencias la prisión domiciliaria).
4. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de agosto de 2022 actualmente bajo custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.
5. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **OSCAR ALFONSO HERRERA PATIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **ONCE (11) MESES UN (1) DIA DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, el sentenciado cuenta con una detención inicial de 9 MESES 8 DIAS, esta privado de la libertad nuevamente por estas diligencias desde el 26 de agosto de 2022, llevando 4 meses 29 días de prisión, que sumado a UN (1) MES (2) DIAS de redención de pena reconocidos dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **QUINCE (15) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el juzgado de conocimiento informo que no se dio apertura del trámite de incidente de reparación integral al interior del proceso.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, pues dentro de los documentos allegados por el CPMS BUCARAMANGA se observa que el asesor jurídico de dicho establecimiento certifica que una vez revisado el aplicativo SISIPPEC WEB que se lleva para el control de prisión y detención domiciliaria se pudo constatar que el sentenciado ha cumplido con el beneficio otorgado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil.

Ahora bien, frente al tema de la conducta que ha tenido el condenado durante el tiempo que lleva privado de la libertad, se cuenta con la certificación donde se puede observar que el sentenciado a tenido una calificación ejemplar en su conducta, al igual se cuenta con la resolución en la cual emiten un concepto favorable a favor del sentenciado para el otorgamiento de la libertad condicional, lo anterior nos permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** delito atentatorio contra el patrimonio económico.

¹ 20 de enero de 2014

No obstante este delito no se encuentra dentro de las exclusiones establecidas para la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas, máxime, cuando su calificación de conducta se ha calificado como EJEMPLAR, lo que necesariamente crea la convicción de cumplimiento a sus deberes como penado.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado, es esto la **VEREDA BOCAS DE GIRÓN SECTOR EL PLAN CALLE 3 No 5-30 MUNICIPIO GIRÓN SANTANDER**, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que se le fue concedida por este juzgado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (2) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Si bien es cierto este despacho judicial venia eximiendo del pago de caución como requisito para acceder a los subrogados penales como consecuencia de la situación de la pandemia derivada del COVID 19 a nivel mundial, también lo es que el GOBIERNO NACIONAL ha reaberturado la economía del país de manera gradual, lo que permite a este despacho disponer nuevamente del pago de caución como requisito para acceder al sustituto de libertad condicional, por lo que adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a **OSCAR ALFONSO HERRERA PATIÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.773.714 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (02) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

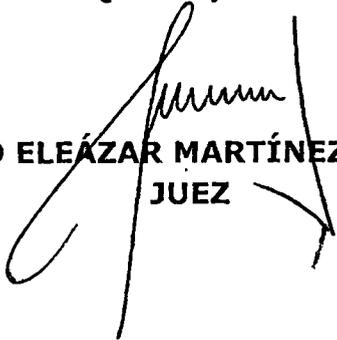
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OSCAR ALFONSO HERRERA PATIÑO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

TERCERO. - ORDENAR que **OSCAR ALFONSO HERRERA PATIÑO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **OSCAR ALFONSO HERRERA PATIÑO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ